

Auto núm. 03-2012

Nos., DR. MARIANO GERMAN MEJIA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Visto, el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto, el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos, los Artículos 271 y 272 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos, los Artículos 174, 175 y 176 de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Vistos, los textos invocados por la querellante;

Visto, el apoderamiento de la Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Marisol Tobar Williams, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de noviembre de 2011, sobre solicitud de fijación de audiencia para conocer de la demanda en solicitud de pensión alimentaria interpuesta por Minerva Mota Martínez, en contra de Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado del Congreso Nacional, que concluye así:

“Único: Declarar buena y válida la presente instancia de Formal apoderamiento de Pensión Alimentaria a favor del niño Leonal Michael, de trece (13) años de edad, en contra del señor Manuel Orlando Espinosa, Diputado de la República del Congreso Nacional, y apoderar al pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus facultades en la materia”;

Visto, el acto bajo firma privada de acuerdo amigable suscrito entre Manuel Orlando Espinosa Medina y Minerva Mota Medina, en fecha 1 de diciembre de 2011, firmas legalizadas por el Lic. José Andrés Mercedes Lantigua, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, depositado el 21 de diciembre de 2011, el cual dice:

“Primero: A que, la MADRE a entregado una lista de su puño y letra al PADRE quien acepta una lista de los gastos reales de su hijo menor de edad, los cuales se detallan en este acuerdo como sigue: UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) de merienda mensualmente, DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) de pasaje al instituto mensualmente, OCHO MIL PESOS (RD\$8,000.00) de casa mensualmente, TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00) de Colegio mensualmente, SEIS MIL PESOS (RD\$6,000.00) de Alimentación mensualmente, DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) de recreación mensualmente, lo que hace un total de gastos por la suma de VEINTIDOS MIL PESOS (RD\$22,000), los cuales serán cubiertos por el PADRE en su totalidad; Segundo: A que los padres acuerdan la suma de la suma de VEINTIDOS MIL PESOS (RD\$22,000.00), los cuales pagará el PADRE en manos de la madre los días veintiséis de cada mes, iniciando el primer pago el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011); Tercero: Otorgándole a este acuerdo que contiene el desistimiento de la instancia apoderada en la forma antes descrita la autoridad de una sentencia con la cosa juzgada conforme lo dispone el artículo 1351 del

Código Civil Dominicano; por lo que autoriza la MADRE, Al padre señor MANUEL ORLANDO ESPINOSA MEDINA, ha depositarlo ante todos los organismos correspondientes a los fines de que proceda el archivo del referido expediente en virtud del presente desistimiento, o cualquier otro tribunal que se encuentre apoderado; Cuarto: Los Padres acuerdan someter el presente Acuerdo a su homologación por el tribunal correspondiente, toda vez que el mismo se ha ejecutado conforme al Artículo 170 y siguientes del Código Para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, para que el mismo sea homologado por ante la Suprema Corte de Justicia la cual está apoderada, y pase a ser un documento privado a uno judicial; Décimo Primero: Se declara que todo esto a sido leído y aprobado conforme por ambos Padres, por lo que lo no previsto en el presente acuerdo y genere algún conflicto, deberá previamente ser conciliado entre las partes con los respectivos abogados electos por ellos al efecto antes de ser remitido al derecho común, o a la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, o a la ley o códigos vigentes al momento de que surja el conflicto o la discrepancia entre las partes. Queda entendido entre las partes que tan pronto uno de ellos acuda por cualquier causa a los tribunales dejen sin efecto unilateralmente para el que sin previa conciliación al respecto del punto litigioso viole el presente artículo”;

Considerando, que el artículo 271 del Código Procesal Penal dispone:

“El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;

Considerando, que el acuerdo arriba descrito evidencia que las partes llegaron a un acuerdo transaccional que ha dado lugar a que la querellante, Minerva Mota Medina, desista de la querrela interpuesta contra Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado del Congreso Nacional; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del acuerdo amigable y desistimiento suscrito entre Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado al Congreso Nacional, y Minerva Mota Medina; SEGUNDO: Ordena el archivo del expediente relativo a dicho acuerdo y desistimiento; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy treinta y uno (31) de enero del año dos mil doce (2012), años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

www.suprema.gov.do